

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ - COLOMBIA

BIBLIOTECA



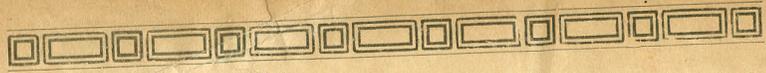
Dr. David Córdoba Medina

Ultimamente se recibió de Doctor en Jurisprudencia en nuestra Escuela de Derecho de la Universidad de Antioquia el Sr. D. David Córdoba Medina.

En una sola locución del Informe le ha dado a conocer su Presidente de Tesis, Dr. Moreno Jaramillo, como «uno de los mejores juristas de Antioquia».

5855

5855



# INFORME

del Sr.

## Presidente de Tesis

Sr. Rector de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

E. L. C.

Señor Rector:

Joaquín Agudelo, con su Tesis sobre *Seguros* y Echeverri Duque y Vélez Botero con las suyas, sobre otras cuestiones mercantiles de índole muy práctica, han trazado en los últimos días una nueva ruta a cuantos elaboran monografías para obtener su diploma en nuestra Escuela de Derecho. D. David Córdoba Medina, cuya tesis tengo a mis ojos y he estudiado para presidir su examen final quiso también con mucha cordura, meter su hoz en estos campos de la vida comercial y económica. Este y aquéllos han sido oportunos y adaptados: pasó ya, en mi modesta opinión, la era de las controversias puramente especulativas y jurídicas. Obra más benéfica que la de devanarse los sesos desentrañando el sentido esotérico de textos legales anticuados, es la de estudiar nuestros problemas financieros y mercantiles y tratar de resolverlos en cuanto sea dable, dentro de nuestra futura legislación nacional.

En esta nueva orientación de los postulantes han influido, como causas generales, la situación económica del mundo y las exigencias de la edad en que vivimos, y, particularmente, el entusiasmo y la preparación de los profesores que en los últimos años han regentado nuestras cátedras de **ECONOMIA POLITICA Y DERECHO MERCANTIL**.

«POLITICA ECONOMICA» (Ideas abstractas y concretas sobre política económica colombiana) es el título que el señor Córdoba Medina ha dado a su tesis.

Esta producción es, señor Rector un estudio serio, frío, original e independiente. Se refiere a la política económica, esto es, «a la Política en cuanto tiende a procurar a los asociados las mayores facilidades posibles, para que puedan lograr la más completa satisfacción de sus necesidades con el menor esfuerzo posible».

La Monografía revela a un hombre pensador y patriota. Yo la he leído con delectación y con provecho y he visto confirmados en ella los conceptos que de tiempo atrás emito sobre la persona del autor, a quien considero, sin exageración y sin lisonja, como uno de los mejores juristas de Antioquia.

El estudio del señor Córdoba Medina satisface plenamente las exigencias reglamentarias como «TESIS DE GRADO».

Señor Rector,

Miguel Moreno J.

# ESTUDIOS DE DERECHO

Publicación del Centro Jurídico—Escuela de Derecho

Director, JORGE AGUDELO

Redactor, LUCIANO RODRIGUEZ MIRA



Serie VII

Medellín-1919-Enero y Febrero

Nos. 67 y 68

## Registros Parroquiales

Todo lo que se diga sobre la importancia del registro del estado civil de las personas es poco. Poder comprobar plenamente si un individuo es casado, soltero o viudo, si es hijo de una u otra persona, si murió o está vivo, es algo no despreciable.

Las pruebas exigidas por la ley para establecer estas calidades no son otras que los certificados que expiden los curas párrocos referentes a los libros que se llevan en las parroquiales.

Haremos en seguida algunas observaciones sobre el descuido que hay entre nosotros por parte de los ciudadanos para suministrar los datos que han de asentarse en tales libros y sobre la manera de llevarlos en algunas parroquias, con el único y exclusivo fin de que a esto se le preste la atención que se merece.

En las partidas de bautismos ningún cuidado se pone en ver que se asienten efectivamente ni en informar con precisión las fechas de los nacimientos, sin parar mientes en que de esto puede depender la adquisición o pérdida de preciosos derechos ni en que puede darse margen a futuros trastornos e inconvenientes difíciles de remediar. El que esto escribe nació dos meses antes del día que se cita como el del nacimiento en la partida de bautismo, y si algún legado se nos hubiera hecho con tal de existir en un día intermedio a estas dos fechas o de esta condición

dependiera otro derecho importante, ¿sería fácil establecer hoy la verdadera fecha del nacimiento?

Los datos que se asientan en los libros de Defunciones son los que se dan en la agencia mortuoria al dueño, por el que va a contratar el entierro, o al sacristán, sin otras formalidades que den alguna seriedad a los registros y sin que nadie se preocupe lo más mínimo por averiguar si en efecto se asentó la partida respectiva ni si quedó o no con errores.

Es sabido que los certificados no prueban la verdad de lo ocurrido. Únicamente prueban la existencia de las partidas en los libros; y si en estos se consignan inexactitudes y errores, inexactos y mentirosos tienen de ser los certificados. Por eso el desiderátum es hacer que lo consignado en los libros sea lo que ocurrió.

Muy de desearse fuera la expedición de disposiciones análogas a las de los artículos 351 y 357 del Código Civil para que los Sres. Párrocos las tuvieran en cuenta al asentar las partidas de bautismo y defunción. Estos artículos disponen, refiriéndose al registro civil, que al notario se debe indicar ante dos testigos: el día del nacimiento o defunción, nombre, sexo, edad, estado civil, nombres de los padres etc., acto que deben firmar todos los que intervinieren en él.

Como se ve hasta aquí, la culpa del mal servicio aludido se debe a la falta absoluta de disposiciones que reglamenten el ramo y al descuido lamentable de los ciudadanos en asunto tan trascendental.

En cuanto a la manera de llevar los libros, en algunas parroquias hay mucho que mejorar. Los Sres. curas párrocos no deben de ningún modo confiar a los sacristanes—gentes ignorantes—los libros que están a su cargo y bajo su responsabilidad, y ojalá que inspeccionaran mejor las partidas al firmarlas y que recibieran personalmente los datos de los interesados.

Importante para la estadística de las enfermedades es expresar en las partidas de defunción la enfermedad o circunstancia que causó la muerte en cada caso, y en esto si que se consignan errores! Casos hemos visto como este: en la partida de defunción de un in-

dividuo a quien otro en defensa de su vida dio la muerte, se puso que había sido *asesinado*.

Para el sacristán o dueño de la agencia daba lo mismo.

Una pregunta se nos ocurre hacer: ¿Cuál es la base de verdad en que descansan los registros eclesiásticos de bautismos y sepelios no exigiéndose formalidad ninguna para asentar las partidas?

Febrero de 1919.

X. X.

## Retentores

Se da el nombre de retentor en los juicios ejecutivos a la persona encargada de pagar al ejecutado el sueldo, renta o pensión que éste devenga, bien sea por trabajo ejecutado en pro del Retentor, bien porque éste sea el pagador en virtud de encargo cometido por la persona o entidad en cuyo provecho presta servicio el ejecutado.

Cuando el ejecutado que gana un sueldo o un salario, no lo presenta para el pago al recibir notificación del auto ejecutivo, el ejecutante puede denunciarle la tercera parte de lo que gana, siempre que tenga un sueldo fijo, ya sea pagado mensualmente o por períodos mayores o menores.

El Juez del conocimiento declara embargado legalmente el sueldo presentado por el ejecutado o denunciado por el ejecutante y ordena en ese mismo auto—a petición del ejecutante o de oficio—que se prevenga al pagador del dicho sueldo o jornal que continúe reteniendo la tercera parte—que es lo denunciado como queda dicho, según disposición del artículo 1.677, inciso 1º, del C. C.—hasta nueva orden dada por el mismo Juez, se entiende.

Obedeciendo la orden dada en el auto aludido se le comunica al pagador por medio de un oficio escrito en papel común y firmado por el Juez, la obligación que se le ha impuesto de retener la tercera parte dicha, para cuyo efecto se le copia el auto en la parte pertinente; lo recibe el Retentor, lo contesta inmediatamente algunas veces, otras se lo reserva dándole tiempo al tiempo mientras consulta quizás con algún abogadillo que no se detenga en pelos para decirle que invente un contrato con su trabajador y le conteste al

Juez que no puede retener porque el asalariado antes le está debiendo mucho dinero que le anticipó por trabajo.

Así lo hace el Retentor: se conviene con el ejecutado para que diga que entre ellos existe un contrato sobre trabajo y que en virtud de él recibió una suma, sin decir en qué cantidad porque así resulta definida la duración de tal contrato —que generalmente es verbal—y ellos, lo que pretenden es que esa duración sea indefinida para dejar burlados los derechos tan legítimos del acreedor que sacó dinero en efectivo de su caja, talvez movido a compasión, y se lo dio al ejecutado para calmarles el hambre a él y a su familia.

Excepciones muy honrosas por los raras, hay todavía en este particular, en individuos que aún conservan nociones de moralidad y honradez más o menos intactas así como el respeto por las órdenes que reciben de autoridad competente, que reconocen la obligación de obedecer los mandatos superiores y retener de manera precisa la parte que se les ha ordenado, pero repito, son excepciones muy raras. Los más devuelven la comunicación diciendo *por el reverso*, de manera muy lacónica «no es posible retener porque N. N.—el trabajador—recibió mayor suma a cuenta de trabajo», esto sin comprobante ninguno de tan rotunda afirmación.

El Secretario del Juzgado le pone nota de recibo a esa contestación y la agrega al expediente. Luego pide el ejecutante al Juez que provea a que el Retentor cumpla con la obligación que el Juzgado le ha impuesto, no sin exponerle algunas consideraciones sobre el hecho de que una simple afirmación hecha en la forma expresada no es suficiente a descargarlo de ese deber que como ciudadano tiene de obedecer y cumplir las órdenes de una autoridad legalmente constituida, pero a pesar de tales consideraciones y de tan fundado pedimento, el Juez contesta que «mientras exista el contrato celebrado entre el patrón y el trabajador no es posible obligar a aquél a que retenga porque ese jornal o sueldo está actualmente enajenado».

Tres preguntas cabe hacer aquí: 1ª Es la orden del Juzgado de forzoso obediencia para el Retentor mientras no compruebe fehacientemente que sí tiene contrato en forma legal con su trabajador?—2ª Es suficiente razón una boleta escrita en papel común, desnuda de todo comprobante que sirva de fundamento legal para que el Juez declare de plano que no hay lugar a imponerle al pagador la obligación de retener?—3ª El acreedor—que en este caso diz que lo es el Retentor—puede pagarse por su propia mano lo que su trabajador le adeuda con perjuicio de los demás acreedores y por mera disposición suya, sin hacerse parte en la ejecución que

existe contra su deudor—si lo es—en forma legal como tercerista o articulante?

Nosotros vemos claro que la contestación negativa y rotunda se impone en las dos últimas interrogaciones formuladas y la afirmativa en la 1ª; pero para cerciorarnos mejor de lo fundado del auto del Juez en que dice que no es posible obligar al patrón a que retenga mientras exista el contrato con su cliente o trabajador, apelamos al Tribunal Superior de dicho auto ya que la Ley no prevee el caso. Alegamos todo cuanto hemos podido sacar de las tres preguntas formuladas arriba, pero todo en vano, muy pronto vemos confirmada por el Magistrado la providencia recurrida; queda absolutamente nulo el derecho del ejecutante a que se le pague de preferencia el valor de su crédito porque patrón y obrero siguen celebrando contratos sobre valor y término indefinidos asegurando el cumplimiento en el segundo; en síntesis queda burlado el derecho que por ley moral y positiva tiene el acreedor ejecutante a que su deudor ejecutado le devuelva y le pague lo que religiosamente le ha prestado.

Con estas doctrinas creadas por los inferiores abajo, y confirmadas por los superiores arriba, se abre un amplio campo a los patrones y obreros poco escrupulosos para que celebren contratos ficticios sobre enajenación del trabajo, indefinidos en duración, cosa a todas luces inmoral no sólo porque los acreedores (que en realidad lo son) pues han sacado dinero en efectivo de sus cajas para mitigarle quizás el hambre al deudor y a su familia quedan fracasados en el cobro ante un plan fraudulento, sino porque tales contratos envuelven una esclavitud que peca contra la Constitución y la Ley; y además porque los hombres de iniciativa que no tienen capital y quieren o deben acometer cualquier especulación, que les asegure el vivir, no encontrarán ya quién les tenga confianza para ayudarles, temiendo que más tarde el deudor que sabe que la autoridad lo ampara, se constituya trabajador, celebre un contrato de trabajo con su patrón y deje a su auxiliador a la luna de Valencia.

La retención de que aquí nos ocupamos no es la misma de que tratan los Títulos 12 L. 2º y 26 L. 4º del C. Civil, no; en estas que se encuentran comprendidas en los artículos 907 y 2.000 de la obra citada, no hay tercerero que intervenga de manera obligada, no hay retentor que al fin y al cabo se constituya en mancomún con el ejecutado, defraudador de los derechos que corresponden a los derechos efectivos. Mas no deja de tener sus peligros el derecho del arrendador a retener los muebles o los frutos con que el arrendatario haya provisto la casa arrendada porque esto sucede siempre que

correspondan tales muebles y frutos al arrendatario, lo que se entiende a menos que se pruebe lo contrario» (artículo 2.000 citado); y esta prueba puede resultar de un documento ficticio en que previamente haya enajenado el arrendatario los efectos dichos.

La retención de que aquí nos ocupamos es una obligación impuesta al pagador de sueldo, renta o pensión, por una orden emanada de autoridad legalmente constituida, orden que—según preliminares del principio de autoridad y de los Derechos y Deberes de los ciudadanos—éstos están estrictamente obligados a cumplir, salvo que desconozcan esos deberes.

Medellín, Febrero 3 de 1919

ELEUTERIO OSORIO G.

## Reformas Judiciales

C. VII L. 2º C. J.

Conceptúo que el C. VII, L. 2º del C. J., sobre denuncia de obra nueva, no tiene razón de ser, porque aunque es verdad que consigna principios que amparan provisionalmente sagrados derechos, no tiene eficacia alguna, si analizando artículo por artículo, se da con el 1.342 de allí que destruye toda la aparente congruencia que parece guardar el capítulo que se estudia.

En efecto: el que se crea perjudicado con la obra o construcción que otro hace, puede demandar la suspensión de dicha obra en todo o en parte, y el Juez se trasladará inmediatamente con su Secretario y dos peritos al lugar donde se construye la obra. Una vez allí, reza el Art. 286 de la Ley 105 de 1890: Si de las pruebas presentadas y de la exposición de los peritos, que deberá escribirse inmediatamente, no resultare el perjuicio alegado por el denunciante, el Juez declarará inadmisibles las demandas; pero si resultare dicho perjuicio, prevendrá en el mismo acto al denunciado o al que haga sus veces en el lugar de la obra o a los que la construyan, que dicha obra debe suspenderse, y demolerse a costa del denunciado lo que se hubiere construido, si esto no pudiera conservarse sin perjuicio del denunciante.

Ahora bien: Dice el Art. 1.342 citado: *Si la obra se continuase después de la prohibición judicial, o no se demoliere, en un caso, lo que de ella se hubiere construido, el denunciante tendrá derecho a reclamar los perjuicios que sufra, contra el responsable de la continuación o no demolición de la obra; pero esta acción no podrá ejercitarse sino en juicio ordinario distinto, lo mismo que la que tenga el denunciante por los perjuicios provenientes de la construcción de la obra hasta el estado que tenía cuando fue denunciada.*

Esta disposición abre campo al denunciado para continuar la obra prohibida por el Art. 286 de la Ley 105 citada. Luego, para el demandado que cree tener derecho a la obra que construye, no es óbice el mandato represivo del Juez, toda vez que en el juicio ordinario que se le promueva puede probar que no hay lugar a los perjuicios por tener derecho a construir tal obra,

Establece el Art. 1.344 que si el denunciado creyere tener derecho a construir la obra que se le ha prohibido, podrá hacerlo valer en juicio ordinario contra el denunciante, pero, ¿cómo el denunciado, dándole campo el Art. 1.342 que se ha analizado antes, para aceptar el papel pasivo de demandado, va a provocar una controversia en que tiene que desempeñar el difícil papel de actor? Seguramente si se ha leído con atención el capítulo que se contempla no se llega a esa conclusión.

Pero si de conformidad con el Art. 1.345 de la propia obra se ha dado fianza por la parte del reo de que demolerá la obra y pagará los perjuicios que ella origine, es obvio que se someterá a esta sanción, si la obra es de importancia, y queda así destruída la acción primaria; tanto más que la disposición del Art. 1.345 citado relativo a la fianza no es imperativa.

Jurídicamente no tiene existencia la denuncia de obra nueva, como lo he demostrado.

ROBERTO ARCILA RAMIREZ

## Requerimiento

Habla la Ley 40 de 1907:

«Art. 34 Cada parte *mantendrá siempre* en poder del respectivo Secretario *por lo menos* un pliego de papel sellado para la actuación en cada juicio. La parte que no cumpla con este deber será requerida por el Secretario para que *lo suministre*, a virtud de solicitud verbal de la contraparte.

«El requerimiento lo hará el Secretario por medio de un aviso en papel común, que durará fijado por cinco días en el lugar en donde se fijen los edictos ordinarios. El aviso una vez desfijado, se agregará a los autos.

«Art 35. Si la parte requerida para suministrar *el papel* no lo entregare al Secretario dentro de los tres días siguientes al requerimiento, se suplirá en papel común el sellado que le *corresponde* dar para la actuación o la sentencia; pero la parte requerida no podrá luego ser oída en el juicio mientras no consigne en estampillas de timbre nacional un valor doble del correspondiente al papel que dejó de suministrarse por ella. Dichas estampillas serán adheridas al papel común respectivo y anuladas por el Secretario.

«Además, si pasaren treinta días *desde la fecha* del requerimiento sin hacerse el suministro del papel sellado, se entenderá que la parte renuente desiste de la instancia o del recurso.

«Esta disposición se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 105 de 1890.

«El desistimiento de que trata este artículo no tendrá cabida en los casos previstos por el artículo 815 del C. Judicial».

Las anteriores disposiciones han sido interpretadas por la mayoría en el sentido de que es un pliego de papel el que debe suministrarse, por la parte requerida, cuando el necesario (que es el que se acostumbra exigir en el aviso) no puede determinarse exactamente; y que se precisa hacer tantos requerimientos cuantos pliegos de papel falten, doctrina que se funda en los pormenores que vamos a enseñar:

a) Que la frase «para que lo suministre», se refiere al pliego, es decir, que el requerimiento debe hacerse, no para que se mantenga, sino para que se suministre;

b) Que la Ley *dice* que debe mantenerse un pliego de papel para la actuación; y *obliga* a cumplir esto haciendo suministrar, *cada vez* que se necesite, un pliego;

c) Que como la autorización para requerir se contrae a un pliego, si se ha suministrado éste en tiempo oportuno, aunque no baste, no se puede hacer declaratoria de desisti-

miento, no obstante que hayan transcurrido los treinta días a que se refiere el inciso 2º del artículo 35; y

d) Que si el espíritu de la Ley no puede ser que el procedimiento se haga, como en efecto se hace, largo y lento, no puede tampoco desatenderse el tenor literal de ella so pretexto de consultar su espíritu, porque su sentido es claro, y la hermenéutica (artículo 27 del C. C.) lo prohíbe.

A primera vista se acepta la teoría anterior—consagrada ya por la práctica—pero escarmenando un poco en el laberinto, se llega irremisiblemente, a la convicción profunda de que la tesis no es abogable, porque conduce y está conduciendo al absurdo, como se demuestra en seguida.

Secretarios como Nicanor Sánchez Domínguez—quien es tratadista en la materia—y con él la generalidad de ellos, practican el aviso exigiendo el *papel necesario*, y los demás *por lo menos* dos sellos. En todo caso, están de acuerdo todos en que la exigencia se dirige a que se *suministre* el papel, y no a que se *mantenga*, punto este del cual parte el error.

La ley ordena que cada parte mantenga SIEMPRE, que según el diccionario quiere decir, «en todo tiempo, *constantemente, perpetuamente*», y lo hizo así para evitar que los derechos de los litigantes de buena fe sean vulnerados por tinterillos maliciosos que viven a caza de involuciones. Y si al indicar el medio para hacer cumplir ese derecho expresó la palabra *suministre* en vez de *mantenga* que era la correspondiente a la idea allí desarrollada, fue para no caer en una repetición, que podía afean la literatura forense, pero que hubiera cumplido los deseos, la intención, el objetivo buscado. Hacer hincapié en esta palabra para desatender el contexto del problema propuesto es, a más de ilógico, prohibido por la ley. Véase, si no, la correspondencia de los artículos 34 y 35 con el 122 de la Ley 105 de 1890 que allí se cita:

«Si pasaren treinta días después de la fecha del recibo del proceso y las partes no *consignaren* el papel *necesario*... se declarará ejecutoriada la sentencia...»

La palabra *consignaren* la hace equivaler aquí el legislador, ampliando su pensamiento, a *suministren*; ya no se refiere a un pliego de papel, sino al *necesario*, (por eso algunos Secretarios requieren así) que pueden ser dos, cuatro, diez pliegos, o sólo un sello, pues es difícil en casi todos los casos determinarlo exactamente.

Y como consignar es (vuelvo con el diccionario) depositar una cosa o *entregarla en depósito*, se sigue consecuentemente que quien no mantenga siempre en *depósito*, es decir, quien no consigue el papel necesario, pierde la apelación o el recurso. De otra manera la pretensión de la ley sería irrisoria,

ridícula: ocurre el caso de un requerimiento (sea para el papel necesario o para un pliego), y hay veces que el Secretario no sabe cuánto exige como necesario porque con un sello se continúa el juicio (se notifica o se sustancia etcétera), y si exige un pliego puede no bastar para dictar una sentencia.

Con la ocasión que les brinda el anarquismo de esta interpretación, los abogados obran así: entregan uno o dos sellos cuando se trata de actuación, y si de sentencia el que se les pida. Y como muchas veces es imposible calcularlo, se quedan las providencias comenzadas hasta nuevo requerimiento. En cuanto a la actuación, sometida a sinnúmero de fluctuaciones, apelaciones, reconsideraciones, desistimientos de apelaciones, apelaciones de apelaciones etcétera, se dilata por uno, dos, tres, diez años, porque cada requerimiento, para llegar al estado de ordenar que se supla en común el papel sellado, necesita por lo menos veinte días hábiles.

De lo dicho se desprende claramente que el requerimiento en cada juicio es *único*, porque la ley ordena mantener por lo menos en depósito permanente (consignado o suministrado) dos sellos de papel para la actuación, desde que empieza hasta que termina el juicio. La parte que no haga este depósito será requerida para ello.

Decir que cada vez que en un negocio falte un pliego de papel hay necesidad de efectuar tramitación tan larga como la empleada, sin más sanción que pagar un impuesto de cuarenta centavos, es sostener que las disposiciones enunciadas tienden a dilatar indefinidamente los procesos. Si en éstos se emplean cantidades de hojas de papel que suben a mil y más, tendríamos que las partes renuentes podrían convertir la acción de la ley en cosa nugatoria y ridícula, como hoy sucede, y se haría a nuestros legisladores el cargo gratuito de haberse convertido en amenaza social, pues negocios hay que han cumplido ya la mayor edad, siendo una de las causas principales para su estancamiento, la famosa interpretación dada al asunto en cuestión.

En conclusión sostenemos, apoyados en lo expuesto, que el requerimiento debe hacerse para que las *partes mantengan* en poder del Secretario dos sellos de papel por lo menos; y que la que en cualquier estado del juicio no haya verificado ese *depósito o consignación*, si el requerimiento se consumó, quedará sometida al perjuicio que señala la ley, pues aunque actualmente no se necesite papel para la actuación (como cuando el negocio espera exhorto, etcétera) el requerimiento debe efectuarse desde luégo, para cuando llegue la hora de emplearse.

JULIO CÉSAR BENITEZ B.

Medellín, Febrero de 1919.

## AGUAS PARA EL LABOREO DE MINAS

### II

#### OTRO PUNTO DEFICIENTE (\*)

Otro punto que se presta a injusticias e inconvenientes originados por esa demasiada prevención en favor de los descubridores primitivos, son los derechos legales que tienen los mineros en las aguas cedidas por la Nación para las minas.

Dicen los artículos 214 y 215 del Código:

«Las aguas que saliendo de un establecimiento a que sirven no las necesiten sus dueños, pueden ser ocupadas por otros mineros en parajes inferiores; pero si el propietario de la mina superior las necesitare posteriormente para otros establecimientos superiores o inferiores al primero, podrá disponer libremente de ellas, siempre que lo haga dentro de la extensión del mineral concedido por la denuncia».

«En el caso del artículo anterior, si el dueño del establecimiento superior suspendiese los trabajos de la mina, conservando la propiedad de ella, los mineros de establecimientos inferiores podrán usar del agua que aquél hubiese tomado, y conducirla por el mismo cauce que hubiere construído, pagándole previamente el valor de dicho uso, a juicio de peritos, y debiendo conservar a su costa el cauce en buen estado, sin adquirir por eso en ningún caso derecho alguno a la propiedad de él».

«En este caso, el dueño de la mina superior tiene derecho también a que el de la inferior le indemnice de todo perjuicio que pueda resultarle por el uso del cauce, y que asegure esa indemnización previamente, a juicio del Juez del lugar donde esté situada la mina».

El 7º de la Ley 38 de 1887 establecía que aunque no fuera inferior la mina que tomaba el agua de otra cuyo laboreo se había suspendido, pero sin quedar por eso desierta o abandonada, pudiera cualquier propietario de minas tomar para sus empresas el agua que servía a la mina suspendida, siempre que la necesitara, a juicio de peritos, sin perjuicio de restituirla al propietario primitivo tan pronto como la necesitara para restablecer sus trabajos, a no ser que se hubiera perdido el derecho por abandono de la mina. El Juez de más categoría en el lugar de la ubicación de la mina era el competente para calificar los peritos que habrían de decidir sobre

NOTA: Véanse los Nos. 51 y 52 de Mayo de 1917.

la necesidad del agua. Acertada y convenientísima disposición, que acababa con el odioso control de las aguas por propietarios de situación topográfica determinada, como lo estatuyen los artículos 214 y 215 citados antes; pero que la Corte Suprema de Justicia, por Decreto de 31 de Diciembre de 1878 hubo de suspender, prescindiendo de las razones de equidad y de justicia en que el artículo estaba inspirado, basándose en fundamentos erróneos. Los motivos del Legislador al suprimir tal artículo fueron los de que un propietario de minas puede necesitar de las aguas, no sólo para los trabajos de las minas sino para emplearlas en otros objetos distintos, como en la agricultura, etc. Es erróneo este motivo de la Corte Suprema, porque ni el Código ni las leyes posteriores que lo reforman y adicionan conceden ese derecho a los dueños de minas. Partía la Corte de un principio que no existía, y por tanto fue ilegal la supresión del artículo 7º tantas veces citado.

Al adoptar el Legislador el sabio precepto emanado del artículo suspendido por la Corte Suprema debió pensar necesariamente en el hecho de que por no estar situada una mina en un lugar inferior a otra carezca de la legalidad que para su adquisición exige la Ley para negarle los derechos de toda mina titulada, siendo tan conveniente para la nación y para la industria el laboreo de ésta como el de aquélla y como cualquier otro establecimiento, y de que nada pierde el dueño de una empresa minera que no necesite sus aguas porque ya se ha servido de ellas, con que otros mineros vecinos colocados en posición distinta hagan buen uso de ellas.

El artículo 207 del Código, que dice que todo descubridor de una mina tiene derecho para ocupar materialmente las aguas que quiera (y nótese que no habla de situación) siempre que no afecte los derechos concedidos por los artículos anteriores (205 y 206) a los que hayan descubierto minas antes de la ocupación de las aguas, y siempre que las necesite para el laboreo de las minas, queda así desvirtuado, porque en ningún caso podrían usarse tales aguas si el Código, al conceder este derecho, no tiene en cuenta sino a los establecimientos superiores o inferiores, prescindiendo de los otros que, como ya hemos visto, tienen igual derecho.

De modo, pues, que interpretando la doctrina de los artículos 214 y 215, no puede un propietario de un establecimiento minero vecino pero no superior ni inferior a otro de descubrimiento anterior, usar el agua de éste, aunque con ello no cause perjuicio alguno ni afecte derechos adquiridos por descubridores anteriores, porque el citado artículo 207,

en su inciso 3º, dice que en tal caso los que descubran minas después de la ocupación material de tales aguas no tienen derecho a tomarlas, sino en caso de que las haya sobrantes en los depósitos respectivos. Y ni aun de las aguas sobrantes podría hacerse uso, porque al montarse un establecimiento en parte inferior o superior, según el caso, para éste habrían de ser esas aguas, conforme a la Ley.

## AMPARO A PERPETUIDAD DE LAS MINAS

### Inconveniencia de una disposición y necesidad de reformarla

También debe ser estudiado el asunto de amparo a perpetuidad de las minas, porque se presta a muchos abusos.

La Ley 59 de 1909, en su artículo 3º, estatuye que los dueños de minas tituladas que hayan pagado el impuesto establecido y que no estén en litigio pueden asegurar permanentemente la propiedad de ellas y quedar libres del impuesto en lo sucesivo, sin que nadie pueda denunciarles ni registrarles sus minas, si pagaren duplicado, de una vez, lo que debieran pagar en 20 años. Esta disposición, según el mismo Código, viene aplicándose o rigiendo desde Octubre de 1867. Es decir, que en la legislación de minas de Antioquia ha sido permanente. De manera que en el presente caso puede muy bien aplicarse el ejemplo que adujimos al principio de este estudio y muchos otros que podríamos citar pero que nos abstenemos de hacerlo por no extendernos demasiado.

Y no sólo es motivo de abusos el amparo a perpetuidad de las minas, sino que es origen de muchos inconvenientes. Un individuo adquiere legalmente la posesión de una mina, de cuya riqueza está bastante ilusionado, y con el fin de evitarse ulteriores perjuicios, tan comunes a los mineros por culpa de una defectuosa legislación, la ampara a perpetuidad y luego emprende trabajos de laboreo. Pero sucede que convencido de la pobreza del mineral, o agotados los recursos en los primeros trabajos, o por cualquiera otra causa, el minero suspende trabajos indefinidamente, de lo cual resulta que la mina queda «abandonada a perpetuidad» por que según nuestra ley que regula la materia, nadie, con ningún pretexto ni por ningún motivo puede denunciar la mina que otro no trabaja nunca, sólo porque ha pagado determinado impuesto al Tesoro Nacional. Y sufren perjuicios manifiestos no sólo la industria, sino el comercio, la sociedad en general y hasta el mismo Gobierno, que deja de aprovechar

se de las fuentes de riqueza motivadas por los diversos gravámenes a los productos de la minería.

Es preciso tener presente que con el amparo perpetuo de minas se desacredita la minería y se fomenta la desconfianza: lo primero, porque muchas minas han sido abandonadas por improductivas en épocas en que la industria no había prosperado hasta encontrarse en el estado en que se halla; debido a los adelantos metalúrgicos modernos, fácilmente pueden volverse explotables minas que antes no lo fueron porque se desconocían procedimientos eficientes para trabajarlas.

Dijimos que el amparo de minas data de tiempos remotos, desde la expedición del Código que sirvió para el Estado Soberano de Antioquia. En esos tiempos era el laboreo tan deficiente, que muchas minas dejaban de trabajarse porque se suponían pobres o porque sus dueños en las obras preliminares malgastaban su dinero: si esas minas estaban amparadas, necesariamente no debieron de perderlas quienes materialmente las abandonaron, sino 30 años después.

Y cabe preguntar: Pasado este lapso de tiempo, si los dueños de esas empresas no existen hoy, ni interesado alguno que haga memoria de la mina, no es presumible que pueda perderse una riqueza en esa mina abandonada, porque sus dueños no supieron o no quisieron trabajarla, e ignorada hoy de quienes con medios suficientes—científicos y pecuniarios—podrían trabajarla, con buen éxito?

También sería un inconveniente, muchas veces invencible, adquirir por compra una amparada a perpetuidad, si en el lapso de los 30 años muere el propietario de ella, por las dificultades legales que ofrecen los contratos con herederos, menores, etc.

CARLOS E. GOMEZ

## LA LEY

### CAPITULO I

#### Nacimiento de la Ley

«Las relaciones de la vida contienen en sí mismas las leyes que las deben regir»

F. Gény.

En las evoluciones del tiempo se deben estudiar las evoluciones de las costumbres y en las evoluciones de éstas, las leyes que son su fruto natural.

En las sociedades primitivas que no tenían legislación escrita, es muy fácil reconocer un conjunto coherente y estable de reglas sociales cuya existencia resulta de la repetición de actos cotidianos que constituyen la base, la prueba y la aplicación. Todo esto viene a formar la costumbre bruta que se propaga por imitación espontánea o por tradición oral.

Las corrientes más fuertes y más constantes vienen al fin a convertirse para todos en una necesidad o en una obligación. No se duda, con esa intolerancia que caracteriza a los pueblos primitivos, en darles fuerza obligatoria a los sentimientos individuales muchas veces, y colectivos los más, y así convertirlos en principios de derecho. Si algún conflicto resulta entre particulares la sociedad le pone fin, pues no es natural dejar al arbitrio del más fuerte el resultado favorable.

Esparcidas en pequeñas partes las decisiones fragmentarias dadas en litigios particulares, se desenvuelve el derecho progresivamente y cada una viene a servir en el porvenir para los casos análogos, es decir, resulta una ley, y de la costumbre informe que apenas si la percibe la conciencia vulgar, viene la perfección de la costumbre traducida en fórmulas claras, más o menos precisas y rotundas, por los coleccionistas de las reglas jurídicas.

De aquí que el derecho, que era la sociedad misma en su evolución espontánea se vaya trocando diariamente en principios. «La fórmula jurídica, dice Jean Cruet, que no deja de percibir claramente las raíces concretas, viene poco a poco a exteriorizarse en la sociedad y pretende superarle. Parece a los pueblos aun poco civilizados cualquiera cosa tan alta y tan respetable que la hacen nacer de los labios de los dioses o de sus profetas.

Los mandamientos jurídicos son a un mismo tiempo teológicos.

El derecho ha adquirido una suerte de autonomía: no es más, siguiendo una frase de no sé qué sociólogo, que el esqueleto aparente de la sociedad, se presenta como el producto de una voluntad omnipotente».

Y cuando los dioses y los profetas, (continúa el autor) por la transición de las monarquías de derecho divino, pasan la palabra a los pueblos y a los hom-

bres de Estado, éstos creen posible sacar de su sentimiento, de su voluntad, de su inteligencia, reglas de derecho completamente formadas imponiéndose en virtud de una autoridad propia a la vida misma. La fabricación de estas reglas es confiada a órganos especiales: Asambleas populares, Consejos monárquicos o Parlamentos republicanos. Esta es la edad de la ley.

Aparece claramente que la ley como concreción del derecho ha nacido del estudio de la sociedad.

Muchas veces se tiene de la costumbre una noción idealizada y casi romántica, contraria a los resultados de la observación social. Tiende a hacer de la costumbre simplemente porque es tal, ciega y venerable, una forma superior de la reglamentación jurídica. Pero si esto es cierto y si como lo afirma Taine «el prejuicio hereditario es una suerte de razón que se ignora», no por eso es suficiente a una costumbre el que sea antigua para que sea perfecta ni ser absurda para que sea práctica. Para el nacimiento de las leyes es necesario que se estudien las costumbres, pero no lo es el que se tenga en cuenta el derecho retrospectivo sino el derecho actual consagrado en las costumbres actuales. Mal podrían nuestros legisladores en vez de estudiar nuestra sociedad presente retroceder a las sociedades primitivas para formar las leyes, mal podrían venir a regirnos hoy con las leyes del siglo X o aun con la del XVI o XVIII.

La costumbre nace del uso y de aquélla nace la ley

El uso es como lo dice la ley de partidas, cosa que nace de aquellas cosas que home dice o face, et que siguen continuamente por gran tiempo, et sin embargo ninguno». Se dice de *aquellas cosas* porque para que haya uso es necesario repetición de actos que no sean uno ni dos sino muchos y que se hagan y se digan *continuadamente* por los hombres de una sociedad y *por gran tiempo* que un corto tiempo no puede establecer el uso, y *sin embargo ninguno*, es decir sin coacción. «*Usus in hac materia consuetudinis est id quod oritur ex dictis et factis, que hominis populidicun et faciun sequunturque continuatim longi temporis spatio, metu vel coactione aliqua non interveniente*» (Lex I).

El uso debe introducirse en el pueblo sin daño y que sea para la común utilidad y debe ser públicamente su introducción, de manera que se den cuenta de él aun los más ignorantes, porque el uso no es más que los hechos repetidos, y los hechos son de todos los hombres y no de unos pocos, a diferencia del conocimiento del derecho que sólo es de los que lo estudian. Aquí tenemos una de las diferencias del uso y de la costumbre—que el uso es hecho y la costumbre derecho—«*usus sonat factum, consuetudo jus*».

*Usus in populo introduci debet sine damno, et pro comune utilitate: et non debet fieri furtive, nec clam, sed publice, ita quod homines periti populares sciant et assentiant.*» (L. III).

Es bueno que se tenga en cuenta que dilucidamos un poco el uso por ser éste la fuente de la costumbre, y de ésta venimos hablando como fundamento de la ley.

En las Partidas, Ley IV encontramos que «Costumbre es derecho o fuero que no es escrito, el cual han usado los homes luengo tiempo, ayudándose de él en las cosas, en las razones et sobre que lo usaron. Et son tres maneras de costumbres: la primera es aquélla que es sobre alguna cosa señaladamente, así como en lugar o en persona cierta; la segunda sobre todo también en persona como en lugares; la tercera sobre otros fechos señalados que facen los homes, de que se fallan bién et en que están firmes».

Según el diccionario de la Academia, costumbre es práctica muy usada y recibida que ha adquirido fuerza de ley. Se dice que hay costumbre fuera de la ley, contra la ley y según la ley. Costumbre fuera de la ley es la que decide las cosas que no han sido prevenidas por la ley. Costumbre contra la ley es aquella que nunca admitió a la ley escrita, o que después de haberla admitido la derogó o abrogó insensiblemente por actos contrarios a ella. Costumbre según la ley es la que suponiendo una ley ya existente, la pone en observancia y en ejecución, o si es ambigua la interpreta y fija su sentido. De la primera y la tercera volveremos a tratar, pues tiene interés en nuestra legislación, no así la segunda.

Es verdad que la costumbre es como dice un au-

tor alemán, «el genio inconsciente del pueblo, que encuentra en sí mismo la revelación del derecho». Naturalmente que este origen misterioso da a la costumbre un título para la obediencia de los hombres; pero la verdad es más luminosa todavía que la misma costumbre y donde ha aparecido clara aquélla se ha desechado ésta. No se diga que los pueblos salvajes sacaron de sus costumbres sus leyes y que todas o casi todas son un conjunto de falsedades, porque en puridad de verdad más falsa es dicha afirmación. Los hechos o las ideas, por la imperfección de la inteligencia humana, se pueden presentar con coloridos de verdaderos, siendo falsos y no por esto dejan de ser verdades lógicamente hablando; no en sí mismas pero sí en cuanto al que las concibe; esto naturalmente sucede a las sociedades primitivas.

PEDRO C. GOMEZ

(Continuará)

## La Confesión como Prueba en materia Civil

La confesión judicial, *summa probatio* como ha sido llamada con propiedad por los expositores de Pruebas Judiciales, es una de las partes en que se divide la prueba personal y es, entre las ramificaciones de ésta, la más importante. Puede definirse: La manifestación que hace una de las partes del juicio de ser cierto lo alegado por la contraparte, o bien, la manifestación que hace el reo sobre la certeza de los hechos por los cuales se le acusa, según se trate de la confesión, en materia civil o en materia criminal. Solo se tratará en este estudio de la confesión en el procedimiento civil.

Tiene la confesión un gran mérito probatorio por la presunción, basada en lo que se observa en la naturaleza moral, de que siempre el individuo será impulsado por el utilitarismo que se observa en el fondo de todo ser humano a obrar del modo que más convenga a sus intereses; por cuyo motivo la manifestación que en su contra haga un individuo debe tenerse, salvo raras excepciones, como expresión de verdad, porque es necesario que sobre él obraran, para que hiciera esa manifestación, poderosos motivos de orden moral que no pueden ser otros que la sinceridad y la veracidad que

le impulsaron, contra su conveniencia, a manifestar lo que consideraba verdadero.

Lo que caracteriza el testimonio de parte como confesión, es la *reproductibilidad oral* de las manifestaciones, ya sea esa reproductibilidad *real*, ya solo *potencial*. Así por ejemplo un instrumento público, aunque en él haga una de las partes manifestaciones que han de acreditar luego ciertos hechos en el litigio, no puede considerarse confesión, es decir, prueba personal, porque esa confesión no es reproductible oralmente: esto porque por una parte, no puede suplirse esa prueba con prueba alguna cuando para la validez de ciertos actos requieren las leyes esa formalidad, y por otra porque no es necesaria la reproductibilidad de esa prueba pues ella de por sí tiene pleno mérito probatorio. Distinto es en lo que a un documento privado se relaciona; porque los documentos de esa naturaleza requieren, para su validez en juicio, la reproducción oral que se hace virtualmente por el reconocimiento de la firma que ha de hacer el signatario; y si bien es verdad que a los documentos privados no se da en el lenguaje común nombre de confesión, es porque la terminología jurídica no da este nombre a las pruebas preconstituídas.

La manifestación que ante juez competente hace el opositor de ser ciertos los hechos que el actor alega o viceversa, es la que con mayor propiedad jurídica se dice confesión, es la *confesión judicial*; y la misma manifestación hecha ante testigos, cuya prueba indirecta sirve para acreditar luego en juicio la prueba directa que es esa manifestación, es lo que con no menor propiedad se llama confesión, la *confesión extrajudicial*.

En el sentido en que queda definida en el párrafo anterior, la confesión tiene todos los caracteres que la acreditan como tal y la colocan en calidad de prueba personal:

- a) No es prueba preconstituída, carácter que, de constar la manifestación por escrito, la acreditaría como documento privado;
- b) Es oral, porque aunque en el proceso conste por escrito para acreditar la certeza del dicho y asegurar la duración de él, es en su esencia, expresión de lo que verbalmente fue manifestado, y
- c) Es reproductible oralmente, pues aunque tal reproducción no sea real (y si lo será muchas veces), tiene la prueba una reproductibilidad oral en potencia, digámoslo así.

A más de la división de la prueba *confesión de parte* en judicial y extrajudicial, que dejo esbozada, tiene esta prueba otras divisiones entre las que es importante la que al texto mismo de la confesión atañe: la división entre *confesión sim-*

*ple y confesión cualificada.* Es aquella la confesión en que el deponente asegura la verdad de los hechos sobre los que se le interroga, sin añadir ni quitar nada a esos hechos, y es la confesión cualificada aquella en la que el confesante declara que es cierto lo que se le pregunta, pero añade otros hechos ajenos al interrogatorio que modifican notablemente las manifestaciones que con dicho interrogatorio están acordes.

A la anterior división se añade una subdivisión que se relaciona con la confesión cualificada y que ha dado lugar a una controversia. Se divide la confesión cualificada en *dividua e individua*, según que los hechos añadidos por el confesante puedan separarse del texto de la confesión o que esa confesión forme, junto con los hechos añadidos, un todo indivisible. Tratadistas hay que opinan que tanto en materia civil como en materia criminal la confesión cualificada es a veces dividua, a veces individua; pero, para mi modo de pensar, esa opinión es inaceptable; creo que en materia civil la confesión siempre es dividua y que es siempre individua en materia criminal. Dejando a un lado las consideraciones que apoyan esta tesis en lo que con el procedimiento criminal se relaciona, que dejo para exponer en otra ocasión, diré las razones que apoyan lo dicho respecto al procedimiento civil.

Toda confesión cualificada, en materia civil, encierra el hecho, el contrato, la obligación o en fin, la materia principal de lo que se pregunta, y además la excepción legal que el confesante tiene para alegar la no existencia de esa obligación. De aceptarse en este caso la confesión como individua, es decir, de aceptarse tanto lo que dice el deponente sobre la certeza de lo que se le pregunta como la excusa o excepción que a la obligación opone, se tendría el absurdo de recibir como probada la excepción siendo así que en tal caso la prueba de ella no sería sino la manifestación del deponente y esta manifestación no tiene, lógicamente, valor alguno probatorio ya que ella conviene al confesante para sus intereses, causa por la que debe suponerse falsa porque es casi seguro que fue el utilitarismo lo que impulsó al deponente a declarar en esa forma.

Los códigos de procedimiento tienen todos establecida una tarifa legal de excepciones y un término dentro del cual pueden estas proponerse, así como también, la manera de probarlas. Dentro de ese término y con esas pruebas puede el que confesó una obligación acreditar las excusas que lo libertan de ella y que al hacer su confesión añadió. Y siendo esto así ¿por qué aceptar sin prueba alguna lo que para su bien dice el declarante? Acéptese en buena hora lo que él diga en su contra porque, como explicaba al principio, debe pre-

sumirse verdadero; más no se acepte, sin prueba, lo que en su favor manifieste.

Para hacer ver la verdad de las observaciones que anteceden pongo un ejemplo, y obsérvese que es el más debatido: *A* pregunta a *B* en posiciones: Es cierto que Ud. se constituyó mi deudor por la suma de . . . ? y *B*, al absolverlas, dice: Es cierto que me constituí deudor de *A* por esa suma, pero ya le hice el pago de ella. En el caso propuesto la confesión que hace el deudor sobre la deuda es plena prueba, pues va contra lo que a él le convenía y debe mirarse como verdadera por la presunción a que antes hice referencia; pero la parte en que el deudor afirma, contra lo que al acreedor conviene, que ya verificó el pago, debe tenerse por falsa mientras no se pruebe de otro modo, pues casi podría asegurarse que el deponente, al declarar así, faltó a la verdad, movido por su conveniencia. Ahora: el pago es uno de los modos de extinguir las obligaciones y en tal carácter, es excepción legal; esta excepción puede alegarla el deudor dentro del término de excepciones y probarla conforme a la tarifa legal de pruebas; que la alegue y que la pruebe para que pueda aceptarse.

Las consideraciones que dejo expuestas comprueban, a mi entender, la tesis que al principio senté: la confesión en materia civil siempre es dividua.

R. ESCOBAR ISAZA

## LOS JUECES

Es bien sabido que al Juez deben distinguir varias y esenciales condiciones para hacerse acreedor al honroso título de *buen Juez*. Como indispensables, es decir «sine qua non», están la honradez a toda prueba, la ilustración o lo que es mejor, el conocimiento de la Ley y su aplicación, y como muy necesarias están la integridad de carácter o sea la energía en sus distintas manifestaciones, la laboriosidad, la consagración y finalmente la actividad.

De esta última condición queremos ocuparnos en este corto artículo por considerarla de mayor actualidad entre nosotros y porque en adelante hablaremos de las demás.

No basta al Juez reunir todas las condiciones mencionadas ni que sea un modelo de consagración; tiene que sobresalir por su actividad; es éste un deber no sólo de ley, sino aún más, de moral: el Juez debe despachar dentro de los precisos términos y no demorar jamás. El Juez que ilegalmente tarda en dar a la parte que lo asiste, su derecho, se hace cómplice de quien lo ha arrebatado o violado; es como si retuviera en sus manos el bien ajeno que debe tenerlo su dueño y como afirma un connotado Jurista nacional, quita a éste parte de la vida misma, que se agota en los interminables días de la espera, en las horribles horas de la duda, en los amargos momentos de la desconfianza. Cómo podrán dormir tranquilos, continúa el escritor mentado, esos Jueces que demoran por meses y aún por años el despacho de sentencias que quizá alguna infeliz familia espera en la miseria con angustioso afán? ¿No conciben acaso lo que es tener el pan de los hijos, el patrimonio de la esposa, el fruto del trabajo de toda una vida, pendiente de un fallo? ¿No sospechan el mal que hacen a los abogados, sobre todo a los que en su actividad y esmero fundan su clientela, cuando con las injustificables demoras les echan encima las quejas, las impertinencias y hasta la desconfianza de los clientes, que no pueden comprender que la justicia, si es justicia, sea tan lenta, y que el abogado si lo es, no tenga medio para hacer que le despachen? Oh! así como la angustia quita la vida del que espera, sobre todo si tiene el nervioso afán de los hombres que han nacido para el trabajo, así debieran los expedientes quemar las manos de los jueces morosos, de los que se han comprometido a despachar por un sueldo, no a cobrar un sueldo por eternizarlos!

Cuántas veces sentencias que mandan restituir un bien valioso, vienen cuando ya su dueño ha muerto, después de interminables años de espera, en la mayor miseria.

Si lo anterior decimos del Juez en lo civil, tratándose de un Juez en lo criminal, todo reproche sería poco, toda recriminación insignificante, ya que es inapreciable el valor que tiene la libertad individual, e ingente el precio del honor.

Se alega, para el no oportuno despacho, que el

recargo de negocios no permite tener la oficina a la orden del día, pero tal excusa no tiene valor ni ante la ley ni ante los hombres honrados. El Art. 1.328 del C. J. la rechaza, y por otra parte todo hombre de actividad y práctica, aún medianas, puede llevar siempre al corriente su oficina, y el Juez a quien ello no le fuere posible, por pereza, por ignorancia o por enfermedad, debe renunciar su puesto; no lo merece, ni la Sociedad tiene por qué tolerarlo....

Medellín, Febrero de 1919.

G. O. B.

## Funcionarios de Instrucción

A D. Francisco Tello.

Papel de alta trascendencia en la administración de justicia en lo criminal, desempeña el Funcionario de Instrucción, de cuyo tino y buen tacto en las investigaciones depende siempre la suerte de un reo, de la ley, de la sociedad.

Se hace sentir de manera imperiosa una acción de reforma mediante la cual se logre colocar al frente de ese empleo de suyo delicado, individuos de menos sospechosa competencia, y que puedan en alguna forma ayudar a los asociados a vindicarse con estricta justicia de los delincuentes que ponen óbice a su marcha regular.

Los Funcionarios de menor categoría, como los llamados Corregidores, precisamente los que en forma más directa intervienen en el adelantamiento de un sumario, no se han dado hasta ahora cuenta cabal de su misión. Apesar de que la ley les traza los caminos que han de seguir en una investigación, les da moldes y los rodea de reglas bien claras, ellos por propio ingenio y con procedimientos de arbitraria originalidad, se encargan de torcer las cuestiones más triviales, de corromper el derecho que asiste a la justicia para aplicar, llegado el caso, la sanción que es de rigor para los delincuentes.

Un fallo que se dicta en un proceso criminal, no es sino la conclusión a que se llega por el camino de

una investigación bien ordenada, y en la que el Funcionario no ha hecho otra cosa que transcribir fielmente los testimonios recogidos. Mas no será justo el fallo final si las piezas que lo fundan no son una narración exacta de los hechos; porque es lógicamente imposible que de premisas falsas se aduzca una conclusión verdadera. En una declaración indagatoria, verigracia, que es el alma de todo el proceso, pues en ella se orienta el Funcionario y observa las rutas que ha de seguir para llegar a un término feliz, no puede perderse un solo detalle, una modulación, un gesto, la certeza o la convicción del interrogado. La ley ordena que toda manifestación del sindicado se copie religiosamente, con sus palabras tales como sean vertidas, sin adulterarlas, sin disfraces.

La psicología que logre adivinarse en una declaración indagatoria, debe ser la psicología que informa el fallo definitivo, porque ella es una exposición evidente del grado de culpabilidad, patentizado por excitación nerviosa, por confusión, por vacilaciones.

Oigamos lo que al respecto escribe Carlos Martínez Silva en su Tratado de Pruebas Judiciales: «Toda la importancia de la prueba testimonial está en el modo de recibir la declaración, que debería ser, si ello fuera posible, especie de aparato fotográfico que sorprendiera hasta los más ocultos pensamientos del llamado a declarar. El arte de enjuiciar es el de probar, y el arte de probar es el de interrogar; por lo cual será siempre poco el esmero que empleen los Jueces en esta delicadísima función».

Es reprochable en todo caso el prurito que existe entre los Funcionarios, de enmascarar las frases, hacerlas castizas, cambiarles el sentido que les quiso dar el declarante. Es cosa muy común ver cómo en boca de individuos que declaran bajo la gravedad del juramento, no saber leer ni escribir, y que paladinamente confiesan ser analfabetas, ponen los Funcionarios, conceptos de la más refinada jurisprudencia y del habla más pura. Es imposible que desvirtuando así las palabras, logre sacarse del testigo todo y sólo la verdad. El Juez al dictar sentencias tendrá que escoger entre lo que pensó decir el declarante y lo que dijo el Funcionario; no atenderá, porque no puede hacerlo, a las

piezas del proceso tales como son, sino que ideará la forma en que pudieron serlo.

Pero no es esto solamente: A los testigos se les interroga sobre verdaderos puntos de derecho, desvirtuándoles así la misión de simples narradores de hechos desnudos y convirtiéndolos en jueces; en el auto cabeza del proceso, no se limitan a decir que es necesario adelantar la investigación porque son sabedores de que han sucedido hechos delictuosos, sino que con toda la deficiencia judicial que les es propia, fijan las circunstancias que rodearon aquéllos, determinan la especie del delito, e inician la investigación con un proyecto de sentencia...; matan el tiempo y encubren sus dislates provocando competencias o forjando un medio para que se borren las huellas del delito, se escape el sindicado, quede burlada la sociedad, y la justicia con un palmo de nariz.

El Funcionario de Instrucción es un colaborador en la administración de justicia, pero mientras que al lado de ese puesto no giren la competencia y la honradez, la justicia tendrá que andar mal, muy mal. Corregidor y analfabeta, continuarán siendo palabras de un mismo valor....

Febrero de 1919.

LUCIANO RODRIGUEZ MIRA

---

## El Problema de la Moral

A mi antiguo Profesor de  
Derecho Natural, Dr. O. Pala-  
cio M., respetuosamente.

Entre los muchos tópicos que entre nosotros merecen la atención de los hombres que se interesan por el verdadero bienestar de la comunidad, hay uno, bastante delicado por cierto, que clama hace ya largos años por que las plumas bien tajadas y los cerebros de peso le dediquen algunos momentos de meditación y análisis. Pero ya que el mutismo se hace general en-

tre los hombres de pluma y de cerebro, únicos que pudieran arrostrar esta cuestión con visos de éxito, ya que la tratarían con la delicadeza que da la experiencia y ya que abroquelarían la idea con la fuerza de los argumentos, tócanos en nuestra calidad de socios de un Centro de estudiantes que ha tomado con vigor la iniciativa en muchos asuntos, dar algunas plumadas encaminadas a llamar la atención de las autoridades y de la sociedad en general hacia el asunto que nos ocupa, para que se estudie, se delibere y se discuta sobre si ya es tiempo de poner un correctivo eficaz a tamaño mal, y por fin se cristalice esta general aspiración en forma de Leyes, Ordenanzas o Decretos que restañen esta herida por donde nuestra colectividad está sufriendo un rápido desangre: nos ocupa el problema de la *prostitución, casas de tolerancia y su reglamentación entre nosotros*.

El público sensato desde luego comprende que no es nuestra intención la de introducirnos ahora por los berenjenales de una discusión filosófica que puede agriarse hasta lo indecible con cualquier desliz de una pluma incauta. También rechazará la pregunta que muchos se harán de por qué una revista de Derecho se ocupa de una cuestión como la presente, pues es evidente que en ésta, como en la que más, pueden engolfarse las mentes de los juristas en una discusión luminosa, sustantiva, y, sobre todo, de una trascendencia palmaria, como que tiene por objeto aplicar un correctivo a un mal de la sociedad.

No lo tratamos por que sea un mal nuevo: es tan antiguo como la maldad humana, tan arraigado a nuestra naturaleza como nuestra natural proclividad al pecado que derivamos, según los Sagrados Renglones, de la Culpa original. Pero por ser de todas las edades y latitudes no pierde el mérito de una atención preferente en los días que alcanzamos. Volúmenes se han formado y pueden formarse con lo que se ha escrito considerando la cuestión desde varios puntos de vista, principalmente desde los puntos moral, filosófico, higiénico y fisiológico. Pensadores eminentes han zarandeado el asunto de la prostitución con opuestas conclusiones, y los Gobiernos de los pueblos cultos en todos los tiempos se han desvelado por el problema,

protegiéndola unos, prohibiéndola otros y reglamentándola los de más allá, únicos que podemos llamar cuerdos. De las discusiones filosóficas muchos han sacado la conclusión de que es buena, muchos de que es mala, y por fin, otros dicen que es un mal necesario. De las controversias científicas los galenos han sacado varias diversas consecuencias, a saber: unos optan por la conveniencia, otros porque es reprobable y perjudicial, y los últimos se deciden por esta conclusión: no decimos si es buena o mala, pero es necesario tolerarla.

En este pie la cuestión, y dejando a los sabios la conclusión definitiva (si serán capaces de decir la palabra que conteste el sempiterno interrogante?) nos acogemos nosotros a la historia que de la humanidad han hecho, vista por este aspecto, tantos y tan famosos autores, y nos quedamos en la escuela intermedia y conciliadora, pues vemos que sólo aquellos pueblos que se han limitado al *laissez faire* en estos asuntos mezclándolo con una buena dosis de *vista oficial*, se han precavido (en una parte bastante apreciable) del flagelo venéreo con que hoy nos azota el mal que bien puede compararse a la Bestia apocalíptica, a la Hidra de la fábula o a uno de esos pulpos gigantescos y absorbentes que demoran en los antros submarinos....

Y cate que esta es una de las únicas verdades de sentimiento universal que admitimos sin someterlas antes al crisol de la crítica; y es porque sabemos muy bien que la razón la prueba y porque la experiencia de cuatro lustros de vida nos ha hecho ver con una claridad meridiana que es imposible que la sociedad siga ejecutando impasible su suicidio y verificando en los espasmos de la orgía el sacrificio de las generaciones del porvenir....

Ah! que nos ha partido el corazón la contemplación de muchas escenas mil veces más desgarradoras que la que nos pinta D'Amicis en «Marruecos», de los hermanos aquellos que padecían una sífilis *ganada*, no por el sudor de sus frentes, sino por obra y gracia de las iniquidades de su quinto abuelo! En presencia de muchos de esos cuadros laceradores del alma no hemos podido muchas veces dejar de exclamar: «Oh! figuras goyescas, inocentes fisonomías contraídas por obra del

mal hereditario, personajes monstruosos de un cuadro que merece la melancolía del pincel de Alberto Dure-ro: *lasciate ogni speranza* de felicidad, sufrid por siempre y saboread la concentrada amargura de saber que los que os tienen así han sido, de una parte, los que hacen desgraciada la humanidad en beneficio de una moral problemática, y de otra, aquéllos que, según el querubín de Aquino, han recibido las riendas del gobierno para «tener el cuidado de la comunidad»!

¿Comprendéis vosotros, soñadores y adoradores de nuestro sol tropical, dios aborigen, lo profundo de aquella especie de *pena de daño* que padecen los que no ven la luz del día por tener apagada la pupila por la culpa del padre?

Y vosotros que sabéis lo que es sentir la alegría de entrever entre las espirales del humo del cigarro una rubia turba de nietecillos, vosotros que oís constantemente el mandato paradisiaco de «*creced y multiplicaos*», ¿imagináis el supremo despecho de una hembra que siente su vientre tan estéril como el de los híbridos, hembra que no podrá oír nunca el dulce nombre de *madre*, y del varón que sabe que, ya por la culpa propia, o ya por la debilidad de su raza, carece de sus masculinos atributos?

Contemplemos todos el cuadro actual de la sociedad, pretendamos asistir impasibles a la hecatombe sifilítica y ante la tragedia venérea hoy representada en todos los gremios sociales, y que ha pasado del lupanar inmundo hasta formarse un escenario en el hogar, y nosotros aseguramos que no podremos sostener un minuto la actitud de estoicismo sino que nuestra alma se llenará de tristeza, de esa tristeza que surge a la vista de las ruinas, y, al igual del Jeremías de la Biblia, lloraremos a la vista del templo derruido de las sociedades que fueron!

Nuestro fondo de cristianismo se revela contra el estado actual de cosas, y nos dicta la conciencia que no es justo dejar perecer la humanidad; nuestro fondo de caridad se subleva y nos dice que es perverso dejar perecer al culpable y *a fortiori* a sus descendientes; y nuestro fondo de hombres prácticos nos dicta que los que impiden poner un remedio al mal, están cometiendo una falta que no tiene nombre, un delito de lesa hu-

manidad, un pecado contra las conveniencias de la colectividad.

Francamente lo decimos: creemos no pecar siguiendo a la razón que predica el evitar un mal mayor con una medida que corresponde al Estado, cuyo fin, a nuestro parecer, es conseguir la felicidad de los asociados. Y si la Ley moral no basta para impedir estos excesos, ¿a quién corresponde, pues, ya que no extirparlos, sí aminorar sus efectos en alguna manera? Si un mal moral es irremediable y si lo físico es lo que con más éxito se puede atacar, ¿no es cierto que aconseja la cordura restar siquiera este elemento al acervo de males, antes bien que cruzarse de brazos y encojerse de hombros en una actitud femenil con que no gana la moralidad y sí pierde mucho la Higiene?

No se trata de saber si es buena o mala la prostitución: lo cierto es que existe y que es de toda urgencia aminorar sus resultados. Este es el nudo gordiano que debe soltar el Gobierno sin atender a moratorias ni mucho menos a sofismas, vengan de donde vinieren, que no han hecho más que causar la espantosa situación en que nos hallamos. Recordamos ahora con rasgos muy borrados que en nuestra Legislatura del 11 se suscitó la discusión de este importante asunto, y si no nos engañan los datos, la Autoridad eclesiástica impidió dar un paso tan trascendental, que por sí solo hubiera bastado para hacer declarar *fastos* los memorables días de aquella Asamblea preclara. Allí sufrió una derrota esa proposición que llevaba el Vº Bº de muchos filósofos que a la vez son juristas eminentes, y, aunque sin ropas tales, son doctos en ciencias eclesiásticas. . . .

Después nadie se ha atrevido a alzar la voz, que sepamos, en tan alta corporación. Sólo hombres filántropos como los Sres. Castro y Gustavo Uribe, han dejado oír después desde las páginas de los diarios, la voz de la razón natural que a tantas personas parece hoy faltar. *O quanta species cerebrum non habet!*

Todo el mundo nos ha tomado la delantera en tan necesaria iniciativa: sólo en estas breñas abruptas y sobre todo, en las abruptas conciencias de muchos de sus moradores, no ha entrado la idea. En esto no podemos nosotros, a fuer de cristianos, quedarnos a

la zaga; estamos seguros de que Antioquia entrará por la corriente de redención; dará mucho qué luchar, pero creemos que, como para todo, habrá en pro de esto espíritus varoniles que quieran luchar. El todo es esto: lo demás no importa....

En toda Colombia se ha extendido ya el movimiento en pro de la *vigilancia* de la Policía sobre la prostitución. Citamos por vía de ejemplo a Cundinamarca, rehacia en un principio a dar un paso tan trascendental, pero que ya en 1892 comenzó por la Ordenanza 53 a vigilar de cerca a todas las personas cuya conducta o manera de vivir diera lugar a la propagación de enfermedades virulentas y contagiosas. Después surgió el Decreto N<sup>o</sup> 26 de 1916 sobre reglamentación de la prostitución y profilaxis de las enfermedades venéreas que vino a satisfacer una necesidad apremiante para Cundinamarca.

Tenemos a mano el expresado Decreto, pero en gracia de la brevedad nos abstenemos de insertarlo en este escrito, pues creemos que a las personas que les interese les será fácil verlo en los periódicos oficiales. Es una pieza sencilla, de bastante eficiencia, y que quisiéramos se estudiara para poner su contenido en práctica entre nosotros.

Es cierto que el Departamento y el Municipio se han preocupado ya seriamente del asunto, pero lo han hecho sobre todo en la parte profiláctica, por medio de los Dispensarios, etc., pero la parte que atañe a la reglamentación está ayuna de cuidados.

Toca a la Asamblea actualmente reunida prestar atención preferente a esta apremiante necesidad, que a la vez es un punto de igual o mayor interés que el de otras importantes cuestiones que este año tendrá a su docta consideración.

Es que ya es tiempo de hacer algo más que comprar retablos y canalizar quebradas....

ANDRÉS RIVERA TAMAYO.

Del Centro Jurídico.

## ALGUNOS DOCUMENTOS

### Relativos al Tranvía de Medellín (1)

#### Tranvía de Medellín

(Artículo dedicado al Consejo de Ministros)

Ejercíamos el encargo de apoderados generales de la Sociedad Franco-Belga llamada «La Colombia», dueña de la empresa del Tranvía en esta ciudad, cuando hicimos circular profusamente en hoja volante copia del memorial que con fecha 1<sup>o</sup> de Octubre de 1898 dirigimos al Gobierno del Departamento, sobre el arreglo de tan importante negociado, y en ese memorial dijimos: «Debo hacer constar que el interés personal que llevo en el asunto no mueve mi pluma para estampar consideraciones que no estén en armonía con mi verdadero modo de pensar. La misión que tengo el honor de representar puede salvar en algo los intereses de mis comitentes, y ser, sin duda, de grande utilidad para el Departamento, y esto, no el cobro de honorarios, sería mi verdadera satisfacción».

Después de algunos años de perseverante labor, fueron cumplidos nuestros deseos, con el arreglo definitivo de ese negocio, que con intervención de nuestro poderante, llevamos a cabo con el encargado de la Gobernación, lo que se hizo constar por medio de la escritura pública número 1,157, otorgada en la Notaría 2<sup>a</sup> de este Circuito, su fecha 8 de Abril de 1901.

En esta semana hemos visto en el número 721 de LA PATRIA, de esta ciudad, una publicación del Sr. Dr. Luis Eduardo Villegas, que lleva por mote «Cargos injustos», en la cual hace afirmaciones tendientes a desvanecer el valor legal de nuestro contrato; y como quiera que dada la competencia e ilustración del Dr. Villegas, pueden el público y el Gobierno entrar en dudas respecto a la eficacia de nuestra obra, cumple a nuestro deber destruir esas dudas y poner las cosas en su lugar.

Principia el Dr. Villegas por decir que para llevar a cabo el contrato, invocamos «un *poder general*, varias veces substituído». En cuanto a que obráramos como apoderados sustitutos, nada quiere decir, pues todo apoderado puede sus-

(1) Hemos creído importante la publicación de estos documentos por los datos que suministran que pueden ser de utilidad práctica.

tituir, aun sin facultad para ello, como lo reza el artículo 334 del C. J.; y en cuanto al poder exhibido por nosotros, era precisamente el que se necesitaba, de los acostumbrados en todo caso análogo, amplio, robusto, preñado de legítimos antecedentes, como pasamos a demostrarlo con la relación de los documentos públicos, fehacientes, que autentican nuestro decir.

La Sociedad anónima «La Colombia» se constituyó con un capital de un millón de francos, con su domicilio social en Burdeos, calle de Séze, número 2, y sus estatutos originales fueron protocolizados ante el Maestro Rosset, con fecha 12 de Abril de 1889. El Sr. León de Coincy, obrando en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de esa Sociedad, en sesión de 4 de Diciembre de 1889, hizo que la Sociedad tomase las siguientes deliberaciones, que copiamos en lo pertinente. Instituir, «como mandatario general y especial de «La Colombia» al Sr. Enmanuel Vigier, residente en Bergerac, debiendo el Sr. León de Coincy por ante Notario, facultar al Sr. Vigier para representarla en Colombia, tanto activa como pasivamente en la gestión de todos sus intereses....FIRMAR CUALESQUIERA CONTRATOS Y ACTOS TRASLATICIOS DE LA PROPIEDAD,.....DESISTIR EN NOMBRE DE LA EXPRESADA SOCIEDAD DE TODA ESPECIE DE PRIVILEGIOS, HIPOTECAS Y ACCIONES.....EN CUALQUIER ESTADO DE LOS JUICIOS TRATAR Y TRANSIGIR SOBRE TODA CLASE DE DIFICULTADES, DERECHOS Y ACCIONES, SUSTITUIR EN TODO O EN PARTE LOS PRESENTES PODERES . . . .» Esto forma parte del protocolo hecho por el Maestro Rosset y su colega Chambariere, Notarios en Burdeos, su fecha 17 de Diciembre de 1889. La firma del Sr. Rosset está autenticada por el Sr. Faurie, Juez de 1ª instancia en Burdeos, y la de éste a su turno, por la del Sr. Antonio Román, Cónsul de la República de Colombia en aquel puerto.

Ante el Juez 1º de este Circuito en lo Civil, Sr. Estanislao B. Zuleta y Secretario Marco A. Escobar L., por pedimento del Dr. Antonio Mª Restrepo C., de fecha 14 de Abril de 1890, se mandó traducir al castellano el poder escrito en francés, otorgado al Sr. Enmanuel Vigier, por el Sr. León de Coincy el 17 de Diciembre de 1889, siendo designados como traductores los Sres. Indalecio y Antonio José Restrepo. La protocolización del poder y sus antecedentes se verificó ante el Notario 1º de este Circuito, por instrumento que lleva número 420, su fecha 16 de Marzo de 1891.

La existencia legal de «La Colombia» fue reconocida por el Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Go-

bierno, Sr. Vicente Restrepo, según resolución de 24 de Diciembre de 1889.

Autorizado por cablegrama del Sr. León de Coincy, el Sr. Tulio Ospina aceptó la escritura pública número 1363, por la cual el Sr. Juan C. Arbeláez otorgaba propiedad a «La Colombia» del privilegio para establecer tranvías en esta ciudad; y más tarde, con fecha 10 de Febrero de 1890, el Sr. Enmanuel Vigier, obrando con la amplitud de poderes de que estaba investido, ante el mismo Notario 2º, por instrumento número 228, aceptó del Sr. Ospina la transmisión de la propiedad para la Compañía.

Ante el Notario 1º de este Circuito, según instrumento número 641, de fecha 5 de Mayo de 1892, se presentó el Sr. Enmanuel Vigier y dijo: «que el poder general que le confirió el Sr. León de Coincy, como Presidente de los Consejos de Administración de las Sociedades... y «La Colombia», ante el Sr. Notario Ariste Rosset y su colega en Burdeos, con fecha 17 de Diciembre de 1889, lo sustituye, EN TODO Y POR TODO, en el Sr. Luis de Courssou». Este mismo Sr. con fecha 14 de Diciembre de 1892, por instrumento número 1,709, ante el Notario primero de esta ciudad, en todo lo relativo a «La Colombia», sustituyó sus poderes generales en el Sr. Louis Valke, CON LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS CONTENIDOS EN LOS PODERES ORIGINALES, y finalmente, con fecha 19 de Julio de 1897, por el instrumento público número 1.481, ante el Notario 2º de este Circuito, el Sr. Louis Valke, nos sustituyó, EN TODAS SUS PARTES, sus poderes.

En vista de lo textualmente copiado, nadie puede poner en duda que sólo en nosotros residía la facultad para declarar, como lo hicimos en la escritura citada, de 8 de Abril de 1901: «Tercera. «La Colombia» desiste del expresado privilegio, renuncia perpetuamente a él y a todos los derechos que en él y por él le correspondan, y todo lo cede y traspasa al Departamento de Antioquia, quien acepta el desistimiento y la cesión, haciéndose dueño absoluto de tal privilegio y sus anexidades». Pero es pertinente manifestar de una vez, que al proceder así, lo hacíamos para salvar a la Compañía de las responsabilidades que le aparejaba su impotencia y los graves perjuicios que le causaba al Departamento por la falta de cumplimiento a las obligaciones contraídas. Se conseguían, no obstante, 8.000 hectéreas de tierras baldías para la Compañía.

Según la publicación del Dr. Villegas, todo el fundamento de la nueva reclamación, estriba en que el Sr. Berthe, Villegas y Cuartaş consideraron absolutamente nulo el contrato; pero contra esa consideración está la del Sr. Valke y nosotros

que lo calificamos completamente válido; empero, como nuestra opinión es, sin duda alguna, menos autorizada que la de los distinguidos Sres. Villegas y Cuartas, sépase que de nuestro parecer fueron todos los miembros del Consejo Departamental, que autorizaron el negocio, y que esa misma opinión fue la de un respetable número de abogados de lo más competente de esta ciudad, a quienes dicho Consejo sometió el asunto para deliberado estudio. Empero, aun suponiendo pertinentes o acomodaticias las citas del C. C. que fulmina el Dr. Villegas, cercenando nuestra personería, la ley previsorá contiene disposiciones para los casos extremos en que le es imposible al mandatario obrar con arreglo a instrucciones de su mandante; aun los herederos del mandatario están en la obligación de seguir gestionando, artículo 2.196, C. C.; y el inciso 2º del artículo 2.176 del mismo Código nos facultaba para «tomar el partido que más se acercara a nuestras instrucciones y que más conviniera al negocio». Echábamos, sí, sobre nosotros la obligación de probar el caso fortuito conforme al inciso 3º del último citado artículo; pero nada más sencillo, llegado el caso, en atención a que desde el 23 de Julio de 1897 se ausentó para Europa el Sr. Valke, con el fin de impertrar de la Compañía recursos para volver a hacer funcionar el tranvía, suspendido por daños en los carros y muerte de las bestias; pero en más de tres años de permanencia en Bruselas no pudo conseguir que la Sociedad, que había entrado en liquidación, adoptara medida alguna, ni consiguiera reunir su cuerpo liquidador para que tomase algún partido. Conservamos íntegra nuestra correspondencia con el Sr. Valke, importantísima en el asunto de que tratamos, pero nos abstenemos por hoy de algunas transcripciones por lo ya largo y pesado de este artículo.

Siendo, pues, estrictamente legal el contrato que celebramos con el Sr. Jefe Civil y Militar del Departamento en Abril de 1901, está en todo su vigor y debe respetarse. En cuanto a la objeción que hace el Dr. Villegas, negando la personería al Jefe Civil y Militar con quien contratamos, por cuanto «no tenía facultad para enajenar bienes raíces del Departamento aunque la nación estuviera en guerra», lo que apareja nulidad conforme al artículo 1.741 del C. C., baste observar que, siendo esas las ideas del Dr. Villegas, ha debido desde un principio despedir al difunto Berthe, ya que este venía a reclamar derechos por parte de una Compañía que los había adquirido de una persona incapaz, pues el contrato lo celebró el Sr. Juan C. Arbeláez con el Sr. Foción Mantilla, Secretario de Hacienda, siendo Jefe Civil y Militar el General José María Campo Serrano, con fecha 23 de Abril de

1885, interrumpido el régimen legal a causa de la caída del Presidente legítimo del Estado, fresco aún el desastre de Santa Bárbara, cuando todavía sonaba la trompeta bélica por todos los ámbitos del país y faltaban muchas víctimas para el sacrificio en aras de Jano, nuestro dios tutelar.

Impelidos por las circunstancias dejamos cumplido el deber de hacer luz en este delicado asunto, anteponiendo que respetamos los motivos que hayan obrado en el ánimo de los Dres. Villegas y Cuartas para su intervención gratuita y oficiosa, como ellos mismos lo pregonan, evitando herir la susceptibilidad de amigos sinceros como ellos, de quienes siempre viviremos agradecidos por las deferentes consideraciones que nos han dispensado. Celebramos que se hayan separado del asunto y que la gestión esté encomendada al eximio abogado francés Dr. Edmond Champeau, quien, conocedor profundo de nuestra legislación, ha visto el artículo 1,543 de nuestro Código Civil y sabe que «en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria, en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado».

Dada la importancia del asunto, hemos dedicado este trabajo al Honorable Consejo de Ministros, para que con conocimiento de antecedentes pueda dar su verdadero valor a toda póstuma reclamación.

Medellín, Noviembre 10 de 1906.

JESUS M<sup>a</sup> ARCILA URREA

*Santana del Bosque (Medellín), Septiembre 27 de 1906.*

Sr. D. Dionisio Arango.—Medellín.

Muy estimado amigo: Anoche vi por casualidad en *El Correo Nacional*, que el Consejo de Ministros se ocupó en el asunto del Tranvía de Medellín, a virtud de solicitud del Dr. Luis E. Villegas; y como esto se terminó definitiva y satisfactoriamente, siendo yo Gobernador del Departamento, creo de mi deber llamar la atención de Ud., no sea que por sorpresa o por olvido se lesionen los intereses de la comunidad.

Acaso recuerde Ud. que el Sr. Valcke, como representante de la Compañía Franco Belga, concesionaria del privilegio desistió de éste y cedió y traspasó sus derechos al Departamento de Antioquia, mediante la entrega que se le hizo de cierta extensión de tierras baldías que teníamos en Occidente, en las cuales se comprometió (Valcke) a plantar anualmente determinado número de árboles de caucho. (1)

(1) Este contrato se encuentra en el *Repertorio Oficial* número 383 de 29 de Abril de 1901.

Los que sabían que dicha Compañía sólo conservaba el privilegio con la mira de oponer óbice al Ferrocarril llegado el caso—pues la explotación de la empresa estaba completamente abandonada, con perjuicio del público—aplaudieron la medida tomada por mí, porque, nos libraba de una indemnización cuantiosa, que es el cebo que, en general, atrae a ciertas compañías extranjeras, destituídas de capital y a quienes no puede mover el amor desinteresado al País.

Los poderes del Sr. Valcke estaban en debida y legal forma, según las opiniones de abogados muy competentes que consulté, entre ellas la de Ud., si no recuerdo mal; y el contrato se hizo con la unánime aprobación del Consejo Departamental.

A pocos días de terminado el negocio vino el malogrado Sr. Patín, con poderes que en otra ocasión me había prometido conseguir de la citada Compañía, para tratar en nombre de ésta; y visto lo que se había hecho, regresó sin hacer observación alguna. El mismo Dr. Luis E. Villegar promovió entonces algo sobre el particular, sin hacer mayores esfuerzos, ni conseguir el logro de sus pretensiones. (1) Por lo visto él ha sacado de nuevo sus papeles para hacerlos valer ante el Gobierno Nacional, y creo que es Ud. el llamado a salirle al paso, no sea que—como antes insinué—se nos eche encima una rémora para el Ferrocarril y quién sabe que otro percance. Digo esto, porque la compañía privilegiada pretendía que su permiso era necesario para cualquier camino de hierro que quisiese hacer pasar *por el Distrito de Medellín*. Se comprende, desde luego, todo el alcance que quiso darse al primitivo contrato, tal por su misma vaguedad, y aunque no la tenga, Ud. sabe que la diplomacia moderna sabe estirar las frases hasta lo increíble.

Estoy seguro de que Ud. no desatenderá este importante asunto, porque conozco su interés por el bien público, y que por lo mismo llamará la atención del Gobierno hacia él, y la de aquellos a quienes más directamente atañe.

Es posible que yo me haya quedado atrás—como la vieja de Larra con las noticias de *La Gaceta* del año de 8—y que ya se haya tratado con Ud. este asunto; y en tal caso le ruego que excuse mi impertinencia, nacida únicamente de

(1) Dicen que ahora aparece gestionando el Dr. Villegas como agente oficioso de una Compañía que no existe hace mucho tiempo. Nosotros preguntamos: ¿se puede ser agente oficioso de un muerto?—(Nota del autor).

deseo de ayudar a Ud., en cuanto de mí dependa, en la administración de los verdaderos intereses de nuestro Departamento, quo en buena hora se le han confiado.

Quedo de Ud. muy afectísimo amigo y S. S.,

ABRAHAM MORENO

## VARIA

«ESTUDIOS DE DERECHO» presenta a la H. Asamblea Departamental respetuoso y cordial saludo y expresa el anhelo de que la labor del primer Cuerpo Administrativo, en las sesiones de este año, sea muy fructuosa, acertada y eficiente.

NUEVOS NOMBRAMIENTOS.—Juez 2º del Cto. de Yarumal ha sido nombrado el Sr. D. Romualdo Gallego, socio del Centro Jurídico y antiguo Presidente. El Sr. D. Agustín Muñoz E., quien desempeñaba este cargo—con mucho lucimiento y competencia por cierto—pasó a ser Magistrado del Tribunal Administrativo Seccional de Medellín.

Juez 2º del Cto. de Santo Domingo fue elegido el Sr. D. José Manuel Mora V., socio también del Centro. Fiscal del Juzgado 2º Superior del Distrito Judicial de Medellín ha sido nombrado el Sr. D. Juan Ortiz V., socio del Centro asimismo.

Diputados a la Asamblea de Antioquia asisten actualmente los siguientes Sres. quienes fueron o son socios del Centro: Dr. Gonzalo Restrepo J., Dr. Jorge Gärtner de la Cuesta, Dr. José Urbano Múnera, Dr. Francisco de P. Pérez y D. Pedro C. Gómez.

CON PESAR hemos visto que la Sociedad Protectora de Animales, institución recomendable y necesaria en toda población civilizada, ha decaído un tanto.

Llamamos la atención del H. Concejo Municipal, patrocinador de tan laudable y cristiana idea.

APLAUDIMOS el proyecto de ordenanza que cursa en la H. Asamblea por el cual se fijan sobresueldos a los Magistrados del Tribunal Superior y a los Jueces de Circuito. La remuneración es el Juez.